Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA)
RADICADO 2021-00055-00

Al Despacho de la señora jueza informándole que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, remitió la demanda de la referencia por competencia, para lo que se sirva proveer.

La Esperanza, Norte de Santander, 15 de septiembre de 2021

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
La Esperanza, Norte de Santander, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede la suscrita a establecer la viabilidad de asumir el conocimiento de la demanda Ejecutiva con Garantía Real adelantada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien a través de apoderada judicial radicó en contra ALFONSO CALDERÓN LÓPEZ, y que proviene del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, autoridad judicial que mediante auto del 26 de agosto de 2021, declinó su competencia al considerar que el artículo 28 del CGP *"determina por regla general la competencia en cabeza de los jueces del domicilio del demandado, también lo es que dicha normativa igualmente establece que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, esto es La Esperanza, Norte de Santander"* por lo que, ordenó remitir la actuación a esta célula judicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sería del caso proceder al estudio de la demanda en aras de resolver sobre su admisión, pero observa la suscrita, que ello no es procedente, por carecer éste Despacho judicial de competencia como se verá a continuación:

La competencia, entendida como la distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia. El legislador adoptó en la regla 1° del artículo 28 del Código General del Proceso el *"domicilio del demandado"* como principio general en la materia, lo cierto es que, con dicho fuero, convergen otros, como el previsto en la regla 3° según la cual "*…en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones…*". La regla 5° de la misma, disposición establece que *"en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta*". Y la 7° dispone que en los *"procesos en que se ejerciten derechos reales … será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*.". También concurre en este caso la prevista en el numeral 10° la que determina que "*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (…). Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas"*;

fuero exclusivo que impone que este asunto es de conocimiento del juez del domicilio de la respectiva entidad, para lo cual es indispensable determinar la naturaleza jurídica de la entidad bancaria.

Así pues, el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero *(decreto 633 de 1993 modificado por el canon 47 de la ley 795 de 2003)* establece la naturaleza jurídica del Banco Agrario de Colombia S.A., al señalar que: "*El Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario) es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural*", por lo que se deduce de lo anterior, que a pesar de que la demandante es una persona jurídica, también lo es que es una entidad descentralizada del orden nacional,[1] lo que impone aplicar la regla de competencia del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

En cuanto a la regla de competencia estipulada en la norma en cita ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia que: *"…las demandas contra personas jurídicas, el primer juez llamado es el del domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado* ***con una sucursal o agencia****, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre esa autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia…".*[2]

Y se reitera que" … *Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada…"* (resaltó la Corte, AC2909, 10 mayo de 2017, rad. n.° 2017-00989-00).

Bajo la misma línea a sostenido el alto tribunal que *"Por eso, en situaciones como la analizada, se tendrá siempre que indagar si la empresa tiene más de un domicilio, y si alguno de ellos está ligado al juicio, porque de ser así, el actor es libre de escoger el lugar para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, de suerte que una vez conocida la preferencia del interesado a ella hay que estarse". Adicionalmente, y no menos importante, memórese que el numeral 10 del artículo 28 invocado se refiere únicamente al «domicilio de la respectiva entidad» sin ceñir la aprehensión del asunto a su «domicilio principal», y donde el legislador no distingue al intérprete no le es dable hacerlo".*[3]

En asunto similar como el que se discute la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, expresó: *(…)De ahí que, en principio, en un proceso que involucre derechos reales, prevalecerá dicho foro, ya sea sobre el relativo al domicilio del demandado o el referente al lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente*[4]*. (…)* Resalta el Despacho.

Así las cosas, observa esta operadora judicial que expresamente se configuran tres circunstancias por las cuales el Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, es el competente para conocer de ésta actuación: en primer lugar, porque uno de los extremos es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado,[5] en segundo término porque el actor pretende la ejecución de las obligaciones contenidas en los pagarés[6] cuyo lugar de cumplimiento es el municipio de San Alberto, Cesar, y como tercer aspecto porque en éste municipio[7] no existe *SUCURSAL ni AGENCIA del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A*., circunstancia que impide que esta célula judicial asuma la competencia.

---

[1] Artículo 68 de la ley 489 de 1998.
[2] AC8175-2017, 4 diciembre 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666-2017, 15 diciembre 2017, rad. 2017-02672-00, AC -2019 rad 11001-02-03-000-2019-01580-00 del 17 de junio de 2019 MG. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.
[3] CSJ AC2346-2018 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.
[4] AC871-2021 M.P ÁLVARO FERNANDO GRACIA RESTREPO del 15 de marzo de 2021.
[5] certificado de la Cámara de Comercio allegado al expediente por la parte actora, obrante a folio 78 del Archivo PDF texto de la demanda
[6] No. 024356100011965, N°4866470213122286, No. 024356100009845 y N°024356100011048
[7] La Esperanza, Norte de Santander

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Suficientes las anteriores consideraciones, para indicar que este estrado judicial no es el competente para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, y de conformidad con el inciso 1º del artículo 139 del CGP, propongo el conflicto negativo de competencia contra el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, CESAR, por lo que se ordenará remitir la demanda a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que se decida la competencia.

En razón a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No asumir el conocimiento de la presente demanda y plantear el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, CESAR, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Disponer la remisión del presente expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que allí decidan el conflicto planteado por este Juzgado.

TERCERO: Efectuar las anotaciones pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

Veronica Orozco Gomez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - La Esperanza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6bde2137a5c37e2e444bb130fc166337027cc15eb5a6998e285e576c642e9d0
Documento generado en 16/09/2021 06:45:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica